JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2021-00020-00
Proceso	VERBAL – responsabilidad civil -
Demandante	LUZ DARY LONDOÑO ARANGO
Demandado	MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA
Providencia	2021-i205
Asunto	Aprueba transacción y termina proceso

I. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021, se admitió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUZ DARY LONDOÑO ARANGO en contra de MARCELO ALXANDRE MARTÍNEZ BARRERA[1], ordenando en esa misma providencia notificar personalmente al demandado y corrérsele traslado de la demanda por el término de 20 días.

El apoderado de la demandante, el 6 de abril, allegó copia de la remisión de comunicación a través de correo electrónico a la dirección marcelopits81@hotmail.com con la que pretendió realizar la notificación de la demanda[2], sin embargo, mediante auto del 13 de abril se le requirió para que realizara la notificación en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y lo establecido por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional[3].

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción el 23 de julio de 2021, esta solicitud fue acompañada con documento titulado contrato de transacción[4], mediante auto del 28 de julio de 2021, se requirió a las partes para que complementaran el contrato de transacción en el sentido de indicar cuando y donde otorgaría la escritura pública contentiva de la compraventa del bien inmueble 019-1577 o en caso de ya haberla realizado aportar copia de la misma. En cumplimiento de lo anterior, tanto el demandado como el apoderado de la demandante, a través de correo electrónico, arrimaron copia de la escritura 377 del 26 de julio de 2021.

[1] PDF 17
[2] PDF 18
[3] PDF 19
[4] PDF 36

II. CONSIDERACIONES

1. Transacción

El artículo 1625 del código civil, establece una lista de modos de extinción de las obligaciones, estableciéndose que toda obligación puede extinguirse por transacción, entendida esta como un contrato o acuerdo de voluntades con el que las partes que tienen capacidad para disponer de derechos pueden terminar judicial o extrajudicialmente un litigio o precaver uno eventual

El artículo 2469 y siguientes del código de civil, reglamentan la transacción que tiene una naturaleza mixta al generar obligaciones y como fuente de extinción de las mismas, esta última connotación tiene como efecto principal la cosa juzgada en última instancia, así lo prevé el artículo 2483 del C.C.; es decir, el asunto que se transigió no puede ser objeto de nueva discusión entre quienes transigen.

En materia procesal, dentro de las posibilidades de terminación anormal del proceso, el **artículo 312 del Código General del Proceso,** establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Para que se produzca los efectos procesales de la transacción, se deberá solicitar. quien la haya celebrado, petición al juez que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez, por su parte aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

2. CASO CONCRETO

En el caso concreto, LUZ DARY LONDOÑO ARANGO como demandante y MARCELO ALXANDRE MARTÍNEZ BARRERA como demandado, suscribieron contrato de transacción donde expresaron:

PRIMERO: Acuerda LA DEMANDANTE enajenar y transferir a título de compraventa el bien inmueble objeto de la litis, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 019-1577, cuyo derecho real adquirió Mediante Escritura Pública No. 480 del 23 de Julio de 2010, de la Notaria Única de Puerto Berrio, por la suma única de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($120.000.000)**.

SEGUNDO: Acuerda EL DEMANDADO, comprar a título de compraventa, el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 019-1577, y pagar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($120.000.000)**, que conforme al presente acuerdo comprende:

a) el pago de la parte petitoria de la demanda del proceso **VERBAL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** incoado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO BERRÍO**, bajo el radicado **2021-00020-00**, incluyendo daño emergente, lucro cesante y costas procesales.

TERCERO: Acuerda deber y pagar, por concepto de Agencias en Derecho, tal como lo señala el artículo 366 del CGP, la suma equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000)**.

CUARTO: Acuerda EL DEMANDADO pagar las sumas anteriores, así:

a) Los **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($120.000.000)**, que comprenden daño emergente, lucro cesante y costas procesales, momento de la firma del Contrato de Promesa de Compraventa, ante la Notaría que de común acuerdo se pacte entre las partes, consignados a la cuenta que la DEMANDANTE así lo indique.

b) Los **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000)**, que comprenden las agencias en derecho, en un solo pago, transferidos a la cuenta de ahorros Bancolombia **No. 00397434044**, a nombre de **JOSÉ ADRIÁN PINO VARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.143.587, o pagados en efectivo.

QUINTO: **LUZ DARY LONDOÑO ARANGO** acepta que con este pago (compraventa) está cumplida toda obligación de perjuicios que pudiera haberse generado por parte de **MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA**, en relación a la demanda **VERBAL ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA, bajo el radicado 2021-0002000;** razones que dieron origen al proceso.

SEXTO: Acuerdan las partes, oficiar al despacho judicial de lo actuado, informando de la transacción realizada, con lo cual se entiende transigida la Litis, y en consecuencia solicitar al despacho judicial dar por terminado el proceso bajo el radicado **2021-00020-00**, disponiendo el archivo del expediente.

SÉPTIMO: Es voluntad de las partes renunciar a términos de ejecutoria, notificación y a que no se produzcan condenas en costas.

Este documento fue remitido por el apoderado de la parte demandante como ya se expresó. Igualmente fue remitida al despacho copia de la escritura 377 del 26 de julio de 2021 donde las partes celebran la compraventa del bien objeto del proceso y del contrato de transacción.

Cumplidos los presupuestos procesales, se dará por terminado el proceso de la referencia, por acuerdo de transacción, generándose los efectos de cosa juzgada en última instancia entre quienes suscriben el acuerdo sobre los hechos y pretensiones que fueron objeto de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción sobre el litigio en los términos que en que fue presentada por las partes, dentro del proceso con radicado 2021-00020, generándose como consecuencia la terminación del proceso.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente con las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7b7799270896fed31d1d058193dda73b04ca42209e3c6efddfb292e35ec1b0c
Documento generado en 09/08/2021 04:31:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica